

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARIÑENA y SANTA MARIA, Plaza de la Libertad, casas nuevas; á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán a la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina Nuestra Señora y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Continúan los artículos del proyecto ley de reemplazo.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnición fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun genero de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcian cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los art. 65 y 64 del código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude pareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de estinguída su condena, con sujecion á lo prescrito en los art. 86 y 87, aunque no hubiese llegado á sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo á las leyes puedan imponer los alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el art. anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreplicable en el ejército, pagarán la cantidad de 6000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el cap. XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de algunos de los sorteos cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo art. resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del código penal.

Reglamento para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

Art. 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se espresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidas en la 2.ª clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su coadivacion habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el art. anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion estendida en debida forma, con citacion ó informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos ayuntamientos y dictámen de aquellos, que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrada, despues de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, des de que tiempo y por qué causas, y facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de los testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á petición de los interesados, ó en su defecto la orden ó testimonio del acuerdo de los respectivos ayuntamientos ó consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellas, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Cuando conenga un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.º El informe motivado de los síndicos personeros, que se estenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiera procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, del dictámen de los alcaldes que fundaran en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, y en lo demás que les conste y crean justicia.

La declaracion pericial de los facultativos espresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de toda la verdadera existencia y diagnos

fico de aquellas y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos para la mayor comprobación de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaración de los testigos se deberán acreditar, además de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificación los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

- 1.º Desde cuándo se conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.
- 2.º Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.
- 3.º Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oído ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.
- 4.º Si saben que padece de la que alega ó se presume que la tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causas se atribuye, si adolece de ella con más ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.º Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfección ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesión, ó para ejercer algunos actos, funciones ú movimientos determinados.

El informe ó certificación del párroco respectivo, citando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteración de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oído, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultare suficientemente comprobada en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instrucción del modo y respecto á los paratitulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Art. 5.º El reconocimiento de los mozos sorteados, que aleguen ante los ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos, de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos; y á falta de unos y otros, por los que no huben los ayuntamientos de entre los demás establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la elección de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad militar que se presenten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada día, y nombrados con la menor anticipación posible á la hora señalada para la celebración del acto de nombramiento y declaración de soldados y suplentes.

Art. 6.º El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el consejo provincial, y el otro por el Comandante general militar de la respectiva provincia, y por un tercero además que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolución que ocurran á juicio unánime de los dos.

La elección de los facultativos de nombramiento de los consejos provinciales recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demás empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses de la armada ó del actual de sanidad militar que se presenten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un mismo tiempo médicos y cirujanos, distintos cada día cuanto mas lo permitan las circunstancias de la población y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipación que fuere necesaria.

Respecto á la elección de facultativos del nombramiento del comandante general militar de la provincia respectiva, esta autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los días que durante las operaciones del reclutamiento tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitán general del distrito de entre los destinados del ejército y hospitales militares existentes en los mismos, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por cesantes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la armada, ó del actual de sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñen dicho cargo.

Art. 7.º Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis rs. cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Cuando los de unas y otras clases no alegaren causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones por los medios de exploración que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su experiencia y previsión; y según lo que resulte de dicho acto declararán:

- 1.º Útil para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.
- 2.º Útil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.
- 3.º Pendiente de la presentación de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad y de los resultados del nuevo reconocimiento al que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro.
- 4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

Segundo. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos alegaren como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y según lo que resulte de dicho acto, declararán:

- 1.º Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la 1.ª clase del cuadro, con las condiciones que de él se exigen.
- 2.º Útil para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, así de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que, aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.
- 3.º Pendiente de la presentación del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la 1.ª clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la 2.ª clase del mismo.
- 4.º Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero si una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases alegaren como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la 2.ª clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentación y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaración de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar principiando por el examen y apreciación detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultados le encontrasen esencialmente informado ó faltó de instrucción, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentación de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificación ó ampliación del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, así por lo que aparezca de la exploración facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

- 1.º Inútil para el servicio militar por tener ó padeecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro. 1.º Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del examen del expediente justificativo concepten suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la 2.ª clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado. 3.º Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploración facultativa en dicho acto. Y 4.º Cuando se compruebe por el reconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.
- 2.º Útil para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo no puedan menos de manifestarse á la exploración facultativa en el acto del reconocimiento.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º Cuando los de unas y otras clases no alegaren causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento del estado actual de todos sus órganos y funciones por los medios de exploración que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su experiencia y previsión; y según lo que resulte de dicho acto declararán:

3.º Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento: 1.º Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe tener para que sea causa de inutilidad. 2.º Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte del defecto ó enfermedad alegada ni tampoco se justifiquen bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento. Y 3.º Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de su defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en el respectivo de la alegada.

4.º Pendientes de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y si la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

5.º Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos y circunstancias que mas, especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de mas y otras á la vez.

Art. 9.º Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos por medio de certificacion que expresará precisamente:

- 1.º El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que los practiquen.
- 2.º Por qué autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.
- 3.º El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.
- 4.º El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.
- 5.º El número que hubiere sacado en el sorteo y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituye.
- 6.º Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cual sea esta.
- 7.º Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art. 4.º de este reglamento, y si por el que se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.
- 8.º Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.
- 9.º Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion descriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los sintomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, orden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.
- 10.º La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó pendiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, ó de los resultados de una enfermedad que no inutilice, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con expresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas, y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del examen del expediente justificativo de la

utilidad del reconocido, ó en la consiguiente clasificacion de aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y clasificacion en que no estuvieren conformes, y los motivos fundados en que estuvieren para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados:

11.º Por último, el nombre del pueblo y la fecha del día, mes y año en que hiciesen la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rubrica.

Art. 10.º Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

- 1.º De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.
- 2.º De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó justifiquen.
- 3.º De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no esten fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de sus respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conócidamente difíciles ó controvertibles.

Art. 11.º Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictamen fundado y afirmativo de la audiencia medico-quirúrgica del distrito, respecto á los facultativos civiles, y del Director y junta consultiva del cuerpo de sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

Cuadro de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden 1.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.

- Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza ó de una de sus principales partes.
- 2.º Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó hundimiento de los huesos ó de su estrofiacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.
- 3.º Hernias del cerebro ó del cerebelo.
- 4.º Hidrocefalo é hidroraquis crónico.
- 5.º Caries y necrosis de los huesos del cráneo.
- Orden 2.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.
- Núm. 6.º Anquiloblefaron, sea union prefatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.
- 7.º Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.
- 8.º Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable ó dificulten la vision.
- 9.º Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
- 10.º Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.
- 11.º Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.
- 12.º Distiquiasis ó doble fila de pestañas.
- 13.º Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.
- 14.º Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.
- 15.º Hernias de la córnea.
- 16.º Fistulas de la córnea.
- 17.º Estafiloma del iris ó de la córnea.
- 18.º Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó á la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.
- 19.º Imperforacion, ú oclusion de la pupila.

- 20. Therigion.
- 21. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.
- 22. Glaucoma.
- 23. Hidroftalmia, ó hidropesía del globo ocular.
- 24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.
- 25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.
- 26. Catarata.
- 27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venoso del ojo que dificulte la vision.
- 28. Atrofia considerable del globo ocular.
- 29. Pérdida del globo del ojo, ó de su uso.
- 30. Exoftalmia, ó sea prociencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.
- 31. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de los párpados, del globo del ojo, de la glándula lagrimal, ó de la carúncula de este nombre.
- 32. Caries, necrosis, y degeneraciones de la órbita.
- Orden 3.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.
- 33. Falta y deformidad considerables de una ó de las dos orejas.
- 34. Pólipos y escrescencias del oido que dificulten la audicion.
- Orden 4.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.
- Núm. 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de loslabios.
- 36. Labio leporino.
- 37. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retracción de tegidos, ó deformidad considerables.
- 38. Tumores erectiles considerables, y otras escrescencias de loslabios, que por su tamaño dificulten la masticacion, ó el uso de la palabra.
- 39. Coartacion, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.
- 40. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.
- 41. Caries y necrosis del paladar.
- 42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
- 43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.
- 44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandibula.
- 45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandibulas.
- 46. Falta de todos los dientes molares de una mandibula, ó de lados alternos en las dos.
- 47. Deformidad excesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandibulas que dificulten la masticacion.
- 48. Caries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandibula ó de la mayor parte de las dos.
- 49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandibula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.
- 50. Exostosis considerables en una ó en otra mandibula.
- 51. Caries y necrosis de la mandibula superior ó inferior.
- 52. Amigdalitis hipertroficas ó escirrosas.
- 53. Fistulas salibales externas de todas especies.
- 54. Fistulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.
- 55. Fistulas hepáticas y biliares.
- 56. Hernias de las visceras abdominales de todas especies y graduaciones.
- 57. Ascitis ó hidropesía del vientre.
- Orden 5.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.
- Núm. 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz, ó dificulten visiblemente la respiracion.
- 59. Pólipos de las fosas nasales.
- 60. Fistulas de la faringe ó de la traquia.
- 61. Vicios de conformacion de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.
- 62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.
- 63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.
- 64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las

- luxaciones irreducibles de las costillas ó del esternon que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.
- 65. Fistulas de las paredes torácicas.
- 66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones
- Orden 6.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.
- Núm. 67. Deformidad de los órganos de la generacion que simule el hermafroditismo.
- 68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.
- 69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales externos.
- 70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, del miembro viril ó de la uretra.
- 71. Epispodias, hipospodias y pleurospodias.
- 72. Falta ó pérdida de uno, ó de los dos testes.
- 73. Atrofia considerable de uno ó de los dos testes.
- 74. Detencion ó retraccion de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdomen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre, ó en el periné.
- 75. Hidrocele vaginal y el del cordón espermático.
- 76. Cirsocele y varicocele.
- 77. Fistulas del escroto.
- 78. Fistulas urinarias de todas especies.
- 79. Estrofia de la vegiga.
- 80. Persistencia del uraco.
- Orden 7.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.
- Núm. 81. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomocion y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.
- 82. Lepra y elefantiasis.
- 83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.
- 84. Obesidad, ó polisárica general, ó ventral.
- 85. Albinismo.
- Orden 8.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.
- Núm. 86. Constitucion y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.
- 87. Escrófulas voluminosas, ulceradas ó en gran número.
- 88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.
- 89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volumen.
- Orden 9.º Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.
- Número 90. Anomolias ó deformidades de magnitud, volumen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó estremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.
- 91. Desigualdad marcada de longitud de las estremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.
- 92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de una de las estremidades, ó de su uso.
- 93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices ó de los dedos gruesos del pie, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pie.
- 94. Falta ó pérdida de una falange ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pie, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pie.
- 95. Union de dos ó mas dedos de la mano ó pie.
- 96. Dedo ó dedos supernumerarios de mano ó pie.
- 97. Atrofia considerable de toda una estremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.
- 98. Fracturas de los huesos de las estremidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.
- 99. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares, sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.
- 100. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

Se continuará.